



**Cuestión 2 del
Orden del Día:**

**Respuesta de los Estados a la Consulta sobre el proyecto de Acuerdo
Constitutivo como resultado de la Reunión EANAI/1**

**PROYECTO DE ACUERDO CONSTITUTIVO PARA SER REVISADO POR LA REUNIÓN
RAAC/11**

(Nota presentada por la Secretaría)

RESUMEN

Con miras a seguir preparando material de discusión para la Reunión RAAC/11 referente al proyecto de Acuerdo Constitutivo para la implantación de una OMR en la región SAM, esta Nota de Estudio presenta información sobre los resultados de las consultas realizadas por la Oficina Regional con respecto a comentarios de las administraciones de aviación civil en relación a dicho proyecto de Acuerdo.

Referencias:

- CAR/SAM FASID, ANP CAR/SAM Doc. 8733
- Informe de las Reuniones GREPECAS/14 y GREPECAS/15.
- Informe de la Reunión RAAC/10
- Informe de la Reunión EANAI/1

1. Introducción

1.1 La reunión EANAI/1, en correspondencia a lo indicado en la Conclusión 10/8 de la reunión RAAC/10, pasó a revisar el tratamiento de los aspectos institucionales realizados por GREPECAS respecto a la implantación de instalaciones/servicios multinacionales y el establecimiento de una Organización Multinacional Regional. Al hacerlo así, la reunión tomó nota de las instalaciones/servicios multinacionales que podrían establecerse en apoyo a la implantación del concepto operacional ATM con miras a un sistema ATM Regional/Global, y de los beneficios que se lograrían al disponer de instalaciones/servicios multinacionales en base a desplegar regionalmente un ambiente de cooperación y colaboración por medio de un mecanismo regional tal como una OMR.

1.2 En este sentido, la reunión EANAI/1 revisó y analizó detalladamente el Proyecto de Acuerdo Constitutivo para el establecimiento, operación y administración de una Organización Multinacional Regional (OMR) elaborado por GREPECAS, recomendado mediante la Conclusión 14/5 del Grupo Regional. La reunión, después del análisis realizado del mencionado Acuerdo, introdujo enmiendas al mismo y consideró que el nuevo texto estaba finalizado para la revisión de la próxima Undécima Reunión

de Autoridades de Aviación Civil (RAAC/11), para lo cual formuló, la Conclusión EANAI 1/1 que se transcribe a continuación:

Conclusión EANAI 1/1- Proyecto de Acuerdo Constitutivo para el establecimiento, operación y administración de una organización Multinacional Regional (OMR).

Que la Undécima Reunión de Autoridades de Aviación Civil (RAAC/11) revise el Documento sobre un Proyecto de Acuerdo Constitutivo para el establecimiento, operación y administración de una Organización Multinacional Regional (OMR), preparado en base al material de orientación elaborado por GREPECAS (Con. 14/5) al respecto, y con las correcciones que esta Reunión estime necesario hacer al mismo, lo apruebe y lo recomiende a los Estados de la Región SAM para establecer un Acuerdo Institucional para la implantación de una Organización Multinacional Regional (OMR) en la Región.

2. Análisis

2.1 La Oficina Regional, como seguimiento a la implantación de las Conclusiones formuladas por la reunión EANAI/1, en dos oportunidades durante el año 2008 realizó consultas a las administraciones de aviación civil de la región, y, sobre este tema en particular, no se ha recibido ninguna otra opinión de las vertidas y adoptadas durante la reunión EANAI/1, lo que parecería indicar que, como se puntualizó durante esta reunión, el documento de proyecto de Acuerdo Constitutivo para la implantación de una Organización Multinacional Regional, parecería estar maduro para la revisión y consideración del la próxima reunión RAAC/11, a celebrarse el Santiago de Chile en Mayo próximo.

2.2 Sin embargo, considerando que la reunión EANAI/2 presenta una oportunidad inigualable para examinar nuevamente este asunto a la luz de los desarrollos regionales que tuvieron lugar como resultado de las actividades durante el año 2008, parecería ser conveniente que esta reunión, en caso que hubiera alguna moción sobre mejora de textos del proyecto de Acuerdo Constitutivo, considerara este asunto y lo documentara para llevarlo a consideración de la próxima reunión RAAC/11. En este sentido se presenta como **Apéndice A** al texto aprobado por la Reunión EANAI/1 del proyecto de Acuerdo Constitutivo.

2.3 La reunión debería considerar la importancia que significaría llevar a la reunión RAAC/11 un documento realmente bien consensuado, ya que se espera que esta Reunión, al aprobar el proyecto de Acuerdo Constitutivo para el establecimiento de una OMR en la región SAM, recomiende llamar a una Conferencia Diplomática que tendrá como objetivo principal y único realizar un análisis detallado del proyecto de Acuerdo de contenido normativo, y la elaboración y aprobación del texto definitivo del mismo para establecer la Organización Multinacional Regional (OMR).

3. Acción Sugerida

3.1 Se invita a la reunión a tener en cuenta la información presentada en esta Nota de Estudio para considerar en caso necesario, mociones que puedan mejorar los textos del proyecto de Acuerdo Constitutivo que se presenta como Apéndice A y documentarlos para la próxima Reunión RAAC/11.

APÉNDICE A

PROYECTO DE ACUERDO CONSTITUTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN MULTINACIONAL REGIONAL (OMR)

Considerando que ningún aspecto inherente a los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia / gestión del tránsito aéreo (CNS/ATM) resulta incompatible con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), y las normas y métodos recomendados al mismo y que, por ende, no existen obstáculos jurídicos que impidan su establecimiento y operación, como surge de las Resoluciones A32-19, A32-20 y A35-3 de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Considerando que los Estados conservan la autoridad y responsabilidad en materia de control de la navegación aérea y cumplimiento de las normas sobre vigilancia de la seguridad operacional, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía, conforme con el artículo 28 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Considerando que las Resoluciones A32-19, A32-20 y A-35-15 de la Asamblea de la OACI referidas al tema, instan a la cooperación y asistencia mutua entre los Estados para lograr el mayor grado posible de uniformidad en la provisión de los servicios CNS/ATM.

Considerando la importancia de las iniciativas regionales respecto al desarrollo y planificación de los principios y técnicas de la navegación aérea internacional, la mejora de la seguridad operacional en la esfera de la aviación civil internacional para prevenir y reducir las consecuencias negativas derivadas de fallas de funcionamiento de los sistemas CNS/ATM y lograr el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades en términos de la vigilancia de la seguridad operacional.

Considerando que la cooperación regional resulta eficaz, a efectos de poner en práctica y consolidar la organización e implementación de los sistemas CNS/ATM con miras a la ATM global, y el sistema de la seguridad operacional, teniendo para ello en cuenta las normas, recomendaciones y orientación de la OACI y, en particular, las Resoluciones A35-3 y A35-7 de la Asamblea del Organismo Internacional.

Considerando que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales o subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional.

Considerando que resulta necesario establecer acuerdos internacionales a nivel regional, para facilitar el establecimiento, operación y administración de los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia / gestión del tránsito aéreo (CNS/ATM) y de seguridad operacional, en las regiones SAM y/o CAR.

Considerando la naturaleza global/regional de los sistemas CNS/ATM y la envergadura de las inversiones que se requieren para su implantación y funcionamiento, y a efectos de obtener mayor eficiencia y economía, evitando la duplicación de recursos humanos y materiales, resulta imperativa la colaboración internacional regional ante los beneficios que reportará la compartición de instalaciones, servicios y costos, y las posibilidades en la obtención de financiamiento y beneficios comunes.

Considerando que la repartición de costos entre los usuarios debe ser razonable, la imposición y recuperación de los mismos, se efectuará de conformidad con el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Considerando que se requiere un marco jurídico adecuado para regir la explotación de los sistemas CNS/ATM y la cooperación para la vigilancia de la seguridad operacional, permitiendo el acceso del mayor número posible de Estados, en aras a lograr la concreción del principio de uniformidad en las normas y procedimientos relativos a la navegación aérea internacional y la seguridad operacional.

Considerando que en las Reuniones de Autoridades de Aviación Civil (RAACs) de la Región SAM se reconoció la necesidad de crear un mecanismo regional para estudiar y decidir sobre la viabilidad de la implantación de sistemas CNS/ATM (RAAC/6, RAAC/7, RAAC/8, RAAC/9 y RAAC/10).

Considerando que el Grupo Regional CAR/SAM de planificación y ejecución (GREPECAS), ha finalizado el tratamiento de la tarea sobre aspectos institucionales y ha elaborado el material de orientación para la implantación de sistemas CNS/ATM (Conclusión 14/5), a través del establecimiento de una Organización Multinacional Regional (OMR).

Se resuelve adoptar el siguiente:

ACUERDO CONSTITUTIVO PARA UNA ORGANIZACIÓN MULTINACIONAL REGIONAL (OMR)

Artículo 1 – Ámbito de Aplicación

Los Estados contratantes acuerdan crear una Organización Multinacional Regional (OMR), para la prestación y gestión de servicios / instalaciones de naturaleza multinacional, con el fin de implantar el concepto operacional ATM con miras a la ATM Global, apoyado con sistemas de comunicación, navegación y vigilancia / gestión del tránsito aéreo (CNS/ATM) y para prestar asistencia en otras materias, conforme con las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se denominará ... y en lo sucesivo se designará como ... (en este documento “el Organismo”).

Artículo 2 – Naturaleza

El Organismo tendrá personalidad jurídica, podrá ejercer derechos y contraer obligaciones y gozará de la autonomía de gestión y financiera, que resulte apropiada para contratar, adquirir y disponer de los bienes y servicios del Organismo, así como para promover acciones legales, comparecer en juicio y ser representado extrajudicialmente.

Artículo 3 – Objeto

El Organismo tiene como objeto la prestación y gestión de los servicios / instalaciones multinacionales previstos en el Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM, de conformidad con lo que se establecerá en el respectivo Estatuto, en el territorio de las Partes Contratantes y en todos aquellos ámbitos de responsabilidad en correspondencia a los Acuerdos Regionales de Navegación Aérea y con otros Estados/Organizaciones que se establezcan, en virtud de algún convenio bilateral o multilateral con el Organismo. Asimismo, el Organismo podrá brindar asistencia en otras materias para el cumplimiento efectivo de las responsabilidades de las Partes Contratantes.

El Organismo también podrá prestar otros servicios no previstos en el Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM, de conformidad con lo que se establecerá en el respectivo Estatuto y mediante la celebración de contratos o convenios bilaterales o multilaterales.

Artículo 4 – Funciones y atribuciones

El Organismo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Ejercer derechos exclusivos en lo relativo a la prestación, fijación, percepción y administración de los servicios enunciados en el artículo anterior.
- b) Establecer una política económica que permita lograr un equilibrio financiero, mediante la obtención de recursos propios.
- c) Obtener préstamos en los mercados financieros, que podrán ser garantizados por las Partes Contratantes u otros, en caso necesario.
- d) Proponer a las Partes Contratantes la uniformidad de las reglamentaciones y procedimientos nacionales en materia de servicios de navegación aérea y en otros asuntos, de conformidad con las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- e) Realizar los estudios técnicos, operacionales y administrativos necesarios, y ejecutar las acciones correspondientes para el cumplimiento de su objeto, teniendo en cuenta la evolución y el desarrollo de la aviación civil internacional, y el cumplimiento de las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- f) Proponer a las Partes Contratantes las enmiendas pertinentes al Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM.
- g) Capacitar en forma apropiada y permanente a su personal.
- h) Establecer con los Estados y Organismos internacionales, los vínculos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- i) Requerir de y comunicar a las autoridades nacionales competentes, toda aquella información pertinente y notificar las presuntas infracciones a las normas de navegación aérea cometidas dentro del ámbito de sus responsabilidades.
- j) Efectuar evaluaciones de normalización de los sistemas en el territorio de las Partes contratantes, conforme con las normas y métodos recomendados de la OACI.
- k) Estudiar, asesorar, recomendar, facilitar, decidir y ejecutar todas aquellas cuestiones vinculadas con el desenvolvimiento normal u ordinario del Organismo.
- l) Desarrollar cualquier otra actividad que le sea requerida por los Estados miembros, que se relacione con su objeto y se encuentre dentro de su capacidad.

Artículo 5 – Responsabilidad civil y seguros

El Organismo deberá cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad civil por daños resultantes del funcionamiento de las instalaciones y/u operación de los servicios y frente a terceros, por medio de la contratación de los seguros adecuados.

Artículo 6 – Sede

El Organismo tendrá su sede en la ciudad de un Estado Parte a determinar, de acuerdo a las ventajas ofrecidas para su establecimiento, a cuyo efecto se celebrará el respectivo Acuerdo de Sede con dicho Estado.

Artículo 7 -Estructura

El Organismo estará integrado por un Consejo Directivo, un Director Ejecutivo y las Direcciones técnicas, operacionales y administrativas necesarias y apropiadas para el ejercicio de las funciones encomendadas. El órgano Ejecutivo deberá ser de poca complejidad para que el funcionamiento habitual y diario del Organismo resulte ágil. Las tareas a desempeñar por los funcionarios comprenderán aspectos técnicos, operacionales y administrativos de ejecución y representación.

Artículo 8 – Consejo Directivo

El Organismo será administrado por un Consejo Directivo integrado por un representante de cada Parte Contratante, que tendrá un suplente que lo reemplazará en caso de ausencia, designados por dicha Parte Contratante y ambos con competencia en la materia aeronáutica.

El Consejo Directivo tendrá un Presidente y un Vice-presidente, que serán elegidos entre sus miembros en forma rotativa y por el período que se establezca en el Estatuto.

Artículo 9 – Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar una política común en lo relativo al funcionamiento y administración de los sistemas multinacionales.
- b) Fijar las tarifas y derechos que abonarán los usuarios de los servicios que preste el Organismo.
- c) Designar al Director Ejecutivo y a los Directores técnicos, operacionales y administrativos a propuesta del Director Ejecutivo.
- d) Aprobar la contratación de los seguros determinados por el artículo 5, con las empresas o sociedades que considere apropiadas.
- e) Aprobar el presupuesto anual y sus eventuales reformas.
- f) Aprobar los Estatutos y Reglamentos internos del Organismo y/o generar enmiendas o modificaciones a los mismos.
- g) Aprobar el monto y las condiciones de los préstamos a ser obtenidos en los mercados financieros para la realización de sus objetivos.
- h) Considerar las propuestas de enmiendas o modificaciones a este acuerdo.
- i) Fijar la política del personal a contratar.

Artículo 10 – Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo será de la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes y durará en el ejercicio de sus funciones, según se establezca en el Estatuto respectivo.

Artículo 11 – Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo es el representante legal del Organismo y el administrador ejecutivo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Firmar la documentación para el funcionamiento del Organismo, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Presentar todos los informes que le sean requeridos por el Consejo Directivo.
- c) Contratar y ejercer la función de gestión del personal que requiera el Organismo, conforme con la política establecida por el Consejo Directivo.
- d) Proponer nominaciones al Consejo Directivo para los Directores técnicos, operacionales y administrativos, a fin de su contratación.
- e) Proponer los proyectos de enmiendas o modificaciones a los Estatutos y Reglamentos internos del Organismo.
- f) Proyectar y proponer las tarifas y derechos a percibir por el Organismo.
- g) Elaborar el presupuesto anual y asesorar en el tema al Consejo Directivo.
- h) Desempeñar la función de Secretario del Consejo Directivo.
- i) Realizar cualquier otra tarea que le sea confiada por el Consejo Directivo.

Artículo 12 – Modalidades de las decisiones

Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en el Consejo Directivo a través de su representante.

Las reuniones del Consejo Directivo requerirán un quórum de las dos terceras partes de los miembros.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de las dos terceras partes de los presentes, salvo los casos expresamente determinados para una decisión unánime que se establecen en el Estatuto, y serán obligatorias para cada Estado o Parte Contratante.

Artículo 13 – Personal

El Organismo contratará personal de la nacionalidad de los Estados contratantes, salvo circunstancias o situaciones excepcionales debidamente justificadas.

El personal tendrá un régimen laboral propio, a cuyo efecto se elaborará y aprobará el respectivo Estatuto, considerando como base el de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 14 - Régimen financiero

El Organismo deberá tratar de conseguir su equilibrio financiero, conforme con el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 15 - Auditorías

El organismo estará sometido a auditorías interna, externa y de la OACI, según lo que determine el Estatuto respectivo.

Artículo 16 – Exenciones fiscales y aduaneras

En el territorio de cada una de las Partes Contratantes, el Organismo, su patrimonio, los ingresos, los actos y los contratos que celebre estarán exentos de impuestos, derechos, contribuciones y/o cualquier otro gravamen, así como de cualquier restricción o prohibición derivadas de la importación y exportación de lo necesario para su funcionamiento.

Artículo 17 – Privilegios e inmunidades

El Organismo y cada uno de los órganos internos gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, y de las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus objetivos, que sean compatibles con su constitución, el derecho internacional y la legislación del Estado de que se trate.

Sus representantes y funcionarios gozarán también de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este acuerdo.

Los bienes y salarios gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que se renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Artículo 18 – Infracciones

El Organismo comunicará a las autoridades nacionales competentes, toda presunta infracción a las normas concernientes a la navegación aérea, cometidas dentro de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 4 y enviará los antecedentes que acrediten la comisión u omisión constitutiva de la transgresión, a efectos de la adopción de las medidas que pudieran corresponder.

Artículo 19 – Solución de controversias

Toda diferencia o controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o aplicación de este acuerdo, deberá ser sometida al Consejo Directivo para su solución, cuya decisión final los Estados Partes se comprometen a aceptar.

Artículo 20 – Duración

El presente acuerdo tendrá una duración indefinida, el cual dejará de tener vigencia una vez que el Consejo Directivo decida la disolución del Organismo.

Artículo 21 – Firma y ratificación

El presente acuerdo deberá ser firmado y ratificado por cada una de las Partes Contratantes y el respectivo instrumento de ratificación se depositará en la OACI.

Antes de la fecha de su entrada en vigor, el presente acuerdo estará abierto a la firma de cualquier otro Estado interesado de la Región Sudamericana de la OACI.

La OACI notificará a los Gobiernos de los otros Estados signatarios del acuerdo, cualquier otra firma o depósito de un instrumento de ratificación del convenio.

Artículo 22 – Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigencia a los sesenta días posteriores al depósito del instrumento de ratificación de por lo menos ... (El número definitivo quedará supeditado a la decisión de la Conferencia Diplomática) Estados contratantes, a cuyo efecto la OACI notificará esa fecha a cada uno de los Gobiernos respectivos.

Para todo Estado que deposite el instrumento de ratificación después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, éste entrará en vigencia a los sesenta días siguientes a la fecha del depósito de dicho instrumento de ratificación.

Artículo 23 – Registro

El presente acuerdo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en los términos del artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 24 – Adhesión

Los Estados no signatarios de este acuerdo podrán adherirse al mismo, una vez que haya entrado en vigencia, mediante la presentación de un instrumento de adhesión ante la OACI.

Con carácter previo a la adhesión de un Estado, se requerirá la aprobación unánime de las Partes Contratantes y la celebración de un convenio entre dicho Estado y el Organismo, a fin de considerar las cuestiones técnicas, operacionales, financieras y administrativas que permitan su incorporación.

La adhesión surtirá efecto dentro de los treinta días posteriores al depósito del respectivo instrumento.

Artículo 25 – Enmiendas o modificaciones

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas o modificaciones a este acuerdo, las que serán sometidas a la consideración del Consejo Directivo y aprobadas por unanimidad de dichas Partes Contratantes.

Artículo 26 – Denuncia

Las Partes Contratantes podrán denunciar el presente acuerdo transcurridos dos años desde la entrada en vigencia para dicha Parte Contratante, mediante notificación a la OACI, que comunicará tal acto a los demás Estados Contratantes.

La denuncia del acuerdo tendrá efecto un año después de la fecha en que la última de las Partes Contratantes hubiera recibido la comunicación respectiva.

Artículo 27 – Disolución

El Organismo podrá ser disuelto por decisión unánime del Consejo Directivo y seguirá existiendo hasta la liquidación definitiva, debiendo convenirse la distribución y transferencia de los bienes entre las Partes Contratantes, y la continuidad en la prestación de los servicios a cargo del Organismo.

Artículo 28 – Disposición transitoria

En su etapa inicial, el Organismo funcionará en base a la asistencia provista por la OACI, a través de un Proyecto de Cooperación Técnica y hasta tanto se consolide el funcionamiento del mismo.
